

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1 comparece Romina Carolina Segura Soto, abogada, en representación de Chilquinta Distribución S.A., interponiendo recurso de reclamación del artículo 19 de la Ley N° 18.410 en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, impugnando la Resolución Exenta N° 28.139, de 16 de julio de 2025, que aplicó una multa de 6.000 UTM, y la Resolución Exenta N° 31.100, de 26 de agosto de 2025, que rechazó la reposición deducida. Ambas resoluciones fueron dictadas en el marco de un procedimiento sancionatorio iniciado por la SEC, por supuesta infracción al artículo 3° A de la Ley N° 18.410, imputándose la entrega injustificadamente incompleta de información requerida en el ejercicio de la potestad fiscalizadora, conducta subsumida en la infracción grave del artículo 15, inciso cuarto, número 6, del mismo cuerpo legal. Señala que el procedimiento se originó con el requerimiento de la SEC de 7 de marzo de 2025, solicitando la entrega de la planilla “BASE_GESTION_ED.xlsx”, otorgando inicialmente un plazo inferior a un día hábil, luego ampliado hasta las 18:00 horas del 11 de marzo de 2025. Indica que dentro del plazo se remitió la planilla y la carta GG-2025/01, pero la autoridad formuló cargos al estimar que el archivo presentaba más de mil celdas incompletas.

Primero, sostiene que la SEC ignoró el principio de culpabilidad, pues trató como infracción grave un hecho que, según afirma, corresponde a un error involuntario de llenado, derivado de plazos acotados, volumen de información y campos no aplicables, todos ellos aspectos explicados y justificados en los descargos. Recalca que no existió ánimo de incumplir ni conducta obstructiva, y que la propia ley exige que la información sea “injustificadamente incompleta” para configurar una infracción grave, circunstancia que, a juicio de la reclamante, jamás fue acreditada.

Segundo, alega que la multa de 6.000 UTM es abiertamente desproporcionada, pues la autoridad no ponderó ninguno de los criterios del artículo 16 de la Ley 18.410. Indica que no hubo daño ni peligro real para pacientes electrodependientes, que la información faltante fue subsanada, y que no existió reiteración en infracciones de esta naturaleza. Señala que la SEC se limitó a fijar el máximo sin explicar por qué la supuesta falta ameritaba una sanción de esa magnitud, desconociendo la jurisprudencia que exige vincular la cuantía del castigo con la gravedad efectiva del hecho.

Tercero, acusa falta de fundamentación de las resoluciones sancionatorias. Señala que la SEC no explicó por qué la conducta debía calificarse como infracción grave, ni justificó que la omisión de ciertos campos constituía una entrega “injustificadamente” incompleta,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQHXBKDNSVF

ni razonó sobre la procedencia del monto aplicado. La reclamante insiste en que la autoridad no se hace cargo de las explicaciones entregadas, ni de la ausencia de afectación a usuarios, y reproduce conclusiones sin desarrollar un análisis lógico, infringiendo los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880.

Indica que CHILQUINTA sí cumplió con el requerimiento, que los campos faltantes correspondían a información no aplicable, y que la planilla fue completada íntegramente en el propio procedimiento administrativo, sin que existiera retraso injustificado, daño efectivo o afectación al servicio público fiscalizado. Sostiene que la autoridad construyó la infracción sobre celdas vacías, sin atender al contexto, ni al volumen, ni a la naturaleza del dato faltante, ni al estándar legal exigido.

Por estas razones, solicita que la Corte declare la ilegalidad de ambas resoluciones y deje sin efecto la multa impuesta; y, en subsidio, que se rebaje atendiendo los criterios legales y el principio de proporcionalidad.

A folio 6 evacúa informe la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N° 300285, de 10 de octubre de 2025, señalando —en síntesis— que el reclamo deducido por CHILQUINTA sería infundado, pues los actos administrativos cuestionados se habrían dictado con estricto apego a la normativa eléctrica vigente.

La autoridad expone que la sanción impugnada se enmarca en sus facultades legales previstas en la Ley N° 18.410, destacando que el procedimiento seguido se ajustó a las reglas del artículo 17 del mismo cuerpo normativo y del Reglamento de Sanciones (D.S. N° 119/1989). Precisa que la formulación de cargos del Oficio Ordinario N° 280625, de 30 de abril de 2025, identificó con claridad la infracción atribuida, consistente en la entrega de información incompleta en relación con usuarios electrodependientes, tras revisar la planilla “BASE_GESTION_ED.xlsx” remitida por la empresa.

En el informe se detallan los datos observados: 1.032 celdas vacías en el campo “El paciente contaba con equipo de respaldo previo al evento del 25/02/2025” y 999 celdas vacías en el campo “Indicar tipo de sistema de respaldo (batería, generador u otros)”, lo que, a juicio de la SEC, permitió concluir que la información entregada por la reclamante era incompleta para efectos del requerimiento contenido en el Oficio Circular Electrónico N° 273763, de 7 de marzo de 2025.

Indica que, analizados los descargos ingresados por CHILQUINTA, esta Superintendencia resolvió mantener el cargo y aplicar la sanción mediante la Resolución Exenta N° 32.932, de 2 de julio de 2025, confirmada luego por la Resolución Exenta N° 36.965, de 25 de agosto de 2025.

Respecto de las alegaciones de la reclamante, la SEC señala que:

No existe vulneración al principio de culpabilidad, pues conforme a la doctrina y jurisprudencia que cita, en materia de derecho



administrativo sancionador basta la inobservancia de la norma para configurar infracción, especialmente tratándose de un sujeto técnicamente especializado.

La sanción de 6.000 UTM sería proporcional, pues los parámetros del artículo 16 de la Ley 18.410 habrían sido ponderados. La autoridad destaca el número de usuarios afectados (1.229), la importancia del dato faltante y la capacidad económica de la empresa, así como antecedentes de sanciones previas.

Rechaza la existencia de falta de fundamentación, indicando que el acto sancionatorio desarrolló cada uno de los criterios legales aplicables y explicó el razonamiento seguido para determinar el quantum, especialmente en su considerando noveno.

Añade que la posterior complementación de la información por parte de CHILQUINTA no enerva la infracción, puesto que la obligación legal exige entregar los antecedentes completos y oportunos, en la forma instruida por la autoridad. Reitera que la entrega tardía o incompleta constituye, por sí misma, la infracción prevista en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410.

Finalmente, la SEC sostiene que la multa aplicada se encuentra dentro del margen legal, que el procedimiento seguido respetó el principio de un racional y justo procedimiento y que la reclamación no logra demostrar ilegalidad alguna, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el artículo 19 de la Ley N°18.410 establece que las resoluciones sancionatorias dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles podrán ser reclamadas ante esta Corte cuando adolezcan de ilegalidad, correspondiendo al tribunal controlar, en sede de derecho estricto, la conformidad del acto administrativo con las normas que regulan la potestad sancionadora de la SEC, sin sustituir el mérito técnico de la decisión.

Segundo: Que, la empresa reclamante solicita dejar sin efecto la resolución sancionatoria de 16 de julio de 2025 que impuso una multa de 6.000 UTM por entrega injustificadamente incompleta de información, así como la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, que rechazó la reposición. Alega que el hecho imputado corresponde a un error involuntario derivado de plazos acotados y volumen de datos, por lo que no se configura la infracción del artículo 3° A de la Ley N°18.410. Sostiene vulneración del principio de culpabilidad, falta de ponderación de los criterios del artículo 16 de la Ley N°18.410, desproporción del monto aplicado y ausencia de motivación suficiente, pues la autoridad no habría explicado la calificación de gravedad ni el carácter “injustificado” de las omisiones. Solicita dejar sin efecto la multa y, en subsidio, rebajarla.

Tercero: Que, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicita el rechazo del reclamo, indicando que la planilla “BASE_GESTION_ED.xlsx” presentada por la empresa contenía más



de mil celdas vacías en campos esenciales sobre usuarios electrodependientes, configurándose la entrega injustificadamente incompleta prevista en el artículo 3° A de la Ley N°18.410. Afirmo que el procedimiento se ajustó a la normativa, que la infracción quedó acreditada con información del propio regulado y que las resoluciones contienen fundamentación suficiente conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Añade que la multa de 6.000 UTM fue fijada ponderando los criterios del artículo 16 de la Ley N°18.410, y que la complementación posterior de la información no enerva la infracción.

Cuarto: Que, corresponde examinar si los hechos imputados y la interpretación normativa realizada por la Superintendencia se ajustan al marco legal que regula la potestad sancionadora, particularmente en lo relativo a la configuración de la entrega injustificadamente incompleta prevista en el artículo 3° A de la Ley N°18.410, a la congruencia entre el cargo formulado y la motivación contenida en las resoluciones impugnadas, y al cumplimiento de los estándares de fundamentación exigidos por la Ley N°19.880.

Quinto: Que, la existencia de omisiones en la planilla requerida no constituye un hecho controvertido, desde que la propia empresa reconoce las celdas vacías detectadas por la autoridad. Lo discutido es si tales omisiones pueden ser calificadas como entrega “incompleta” en los términos del artículo 3° A de la Ley N°18.410. Sobre el particular, dicha norma sanciona la entrega de información incompleta sin exigir dolo, ánimo obstructivo ni producción de daño, de modo que las alegaciones relativas a error involuntario, plazos acotados o dificultades operativas solo pueden influir en la graduación de la sanción, pero no en excluir la infracción. En este contexto, y atendida la naturaleza de la información solicitada, los antecedentes permiten concluir que la conducta descrita se subsume en el tipo infraccional invocado, sin que se advierta vulneración de los principios de tipicidad o congruencia.

Sexto: Que, establecido lo anterior, corresponde examinar la suficiencia de la motivación de las resoluciones impugnadas y la determinación de la multa aplicada. Del examen del acto sancionatorio de 2 de julio de 2025 y de la resolución que rechaza la reposición, se advierte que la autoridad identificó los hechos constitutivos de la infracción, citó la normativa aplicable y desarrolló la ponderación exigida por el artículo 16 de la Ley N°18.410, considerando el daño o peligro asociado, el número de usuarios involucrados, la conducta anterior y la capacidad económica del regulado, justificando además la calificación de gravedad conforme al artículo 15, inciso cuarto, número 6), del mismo cuerpo legal. Tales elementos permiten comprender el fundamento de la decisión y satisfacen los estándares de motivación establecidos en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Séptimo: Que, no advirtiéndose en las resoluciones impugnadas omisiones, inconsistencias ni defectos que configuren un vicio de ilegalidad en la actuación de la Superintendencia, y encontrándose la sanción impuesta dentro del marco normativo aplicable para las



infracciones calificadas como graves, el reclamo deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por Chilquinta Distribución S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-138-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQHXBKDNSVF

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Maria Cruz Fierro R. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQHXBKDNSVF